Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado : JULIO CESAR GARCÍA GUZMAN y OTRO
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00692-00

I – ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el Auto calendado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

II – ANTECEDENTES

Mediante Auto calendado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado frente a las Letras de Cambio objeto de recaudo, habida cuenta que aquellas adolecían de la firma del girador o creador del título como requisito de forma para ser catalogadas como tal.

III – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En oposición a lo anterior, la demandante solicitó reponer el precitado auto, para en consecuencia librarse el respectivo mandamiento ejecutivo, al tenor de la contemplado en la Sentencia STC4164 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

IV.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Descendiendo al caso concreto, la actora trabajo a colación apartados jurisprudenciales de la sentencia anteriormente expuesta, de entre los cuales destacó

"En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la corte, que en virtud de lo establecido en el Artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador o librado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual se tratará entonces de una letra de cambio a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante."

Siguiendo lo recientemente dicho, la corte en la decisión en comento precisa que " en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar como inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el documento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (Artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero si en el espacio de aceptación, no deriva ni en la inexistencia, ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona."

En ese orden de ideas, resulta preciso aclararle a la actora que, el caso sometido a estudio por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, atañe en específico al evento en que el girado funja igualmente como creador del título valor, siempre y cuando la impronta de su respectiva firma aparezca en el espacio indicado para el girador, siendo en consecuencia admisible la tesis según la cual la Letra de Cambio pueda estar rotulada por el deudor en calidad de aceptante y creador, solo si se encuentra suscrita su firma en los espacios indicados para cada figura, pues de encontrarse en blanco el apartado indicado para la autoría de su creador, mal podría pensarse que el título ha nacido a la vida jurídica, en tanto como se indicó expresamente en el auto recurrido, aquel acto se constituye inescindiblemente como requisito de forma sin el cual no se puede acreditar la manifestación de voluntad de que el mismo haya surgido a la luz del ordenamiento jurídico comercial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los motivos y razones anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

J.S.E.S.